Deroga ley antiterrorista N° 18.314
Boletín N° 6197-07

VISTOS: La Constitución Política de la República; la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; La ley N° 18.314, ley antiterrorista; el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO

1.- Que Chile desde la restauración del sistema democrático ha realizado sustantivos y constantes actos de reparación a quienes fueron víctimas de violaciones a los Derechos Humanos (DD.HH) durante el Gobierno Militar. A su vez, ha ratificado importantes pactos internacionales en materia de DD.HH. tales como el Pacto Interamericano de DD.HH. o Pacto de San José, la Convención Internacional en contra de la Tortura, la Convención para eliminar toda forma de discriminación, entre otras. Todo lo cual ha elevado su prestigio internacional y lo ha colocado como uno de los países que pueden mostrar uno de los sistemas democráticos institucionales mejor fortalecidos de América.

No obstante lo anterior, han permanecido al interior de su ordenamiento legal algunas normas que sobrevivieron a la dictadura militar y que pese a la introducción de algunas modificaciones, se han mantenido como legislación especial que puede ser usada bajo circunstancias extraordinarias y de peligro para la paz social, una de ellas es la ley N° 18.314, conocida como ley antiterrorista;

2.- Que, esta ley fue dictada en 1984 por el Gobierno militar, redactada al interior de la Junta militar, que era el órgano legislativo de la dictadura, sin participación de representantes electos ni de instancias de la ciudadanía, y cuyo objetivo era utilizarla en contra de la oposición al régimen autocrático, que en esa época comenzaba a mostrar claros signos de organización y de conducción de un movimiento ciudadano en contra del gobierno de facto;

3.- Que, esta ley ha sido catalogada como violatoria de las Convenciones de DD.HH porque posee disposiciones que conllevan abuso de medidas privativas de libertad, atentatorias en contra del principio de legalidad y del debido proceso, lo cual queda de manifiesto en las siguientes medidas que contempla, entre otras:

- Tratándose de delito calificado como terrorista se puede aumentar la pena hasta en tres grados, respecto del mismo tipo de delito que no tenga esa calificación;

- La pena de la tentativa será sancionada con pena mínima establecida para el delito consumado y la amenaza será castigada como tentativa del mismo. De manera tal que un delito en grado de tentativa puede ser castigado como si el delito se hubiere efectivamente cometido;

- La sola activación de la ley conlleva mayores facultades para el persecutor como la ampliación del plazo de detención de detención de 24 horas a 10 días, sin formalización, la reclusión en lugares especiales, la intercepción o registro de comunicaciones del imputado y la restricción de las visitas al lugar dé detención;

- Pude solicitar la calificación de delito como terrorista no sólo el gobierno y el Ministerio Público, sino que también pueden hacerlo los particulares y otros organismos, como las municipalidades;

- Se pueden utilizar los testigos "sin rostro'; de manera tal que la defensa se ve restringida, sin poder examinar la credibilidad del testigo ni su historial, sin poder constatar la veracidad de su declaración.

4.- Que esta ley es una de aquellas que la doctrina califica como de *"ultima ratio*" al interior de un Estado de Derecho, es decir, que es utilizable como último recurso en situaciones de anormalidad por conductas atentatorias en contra del Estado de Derecho. Sin embargo, en Chile se está transformando en instrumento de uso regular, tal como sucedía en la dictadura, para la solución de conflictos de carácter social;

5.- Que instituciones internacionales defensoras de los DD.HH, como Human Right Watch, en su informe "Proceso indebido: juicios antiterroristas, Tribunales Militares y los Mapuches en el sur de Chile"; señala que en Chile estos indígenas "se enfrentan a juicios desiguales por delitos que no constituyen un peligro directo para la vida, la libertad ni la integridad física" por lo que no se justifica la aplicación de la ley antiterrorista. Agrega que "la ley antiterrorista es inaplicable a estas conductas delictivas y además viola las obligaciones jurídicas de garantizar el respeto al legítimo derecho de todos, incluidos los mapuches, a un debido proceso". Termina agregando que "Chile sostiene, por lo menos ante la comunidad internacional, que aquí no existe terrorismo y sin embargo se les aplica esta legislación a los mapuches".

6.- El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su informe de 18 de mayo de 2007, expresa su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la ley de Chile "la que podría resultar demasiado amplia y que ha permitido que miembros de la comunidad hayan sido acusados de terrorismo por actos de protesta o demanda social". Expresa también que las garantías procesales se ven limitadas por la aplicación de esta ley y que se presta para arbitrariedades y discriminaciones, ya que en el caso de Chile solo se ha aplicado para la persecución penal de mapuches".

7.- Que, destacados penalistas han señalado que la definición de terrorismo no hay que buscarla en la ley, sino que en la propia Constitución Política, ya que ésta constituye la piedra fundamental de la legislación antiterrorista; y es más, frente a un concepto constitucional de terrorismo se concluiría en la **inconstitucionalidad de la propia ley 18.314** por exceder los márgenes del concepto de terrorismo que contendría la propia Constitución.

Estos penalistas apoyan su tesis en el artículo 9 de la Constitución que sostiene que *"El terrorismo en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos':*

Al respecto el profesor Jorge Mera sostiene que "el concepto referido tiene una importancia, más bien, de carácter negativo y excluyente, cuando se lo plantea en los términos generales a que alude la Constitución. De este concepto no podrían deducirse las acciones específicas que constituyen terrorismo, pero sí es suficiente para excluir conductas que manifiestamente se apartan en aspectos esenciales del concepto propio de terrorismo. Tal es el caso, por ejemplo, de diversos atentados y daños contra la propiedad pública o privada, que la ley 18.314 sanciona a título de delitos terroristas. La inconstitucionalidad de la ley, en este aspecto, es clara.

En fin, otros tipos legales contenidos en dicha ley, también se apartan del contenido mismo de terrorismo, en distintos aspectos sustanciales, y son, por lo tanto, inconstitucionales".

8.- Que, los diputados(as) patrocinantes ante la evidencia de que la ley 18.314, que no fue discutida en Parlamento alguno representativo, que contiene disposiciones que atentan en contra de las convenciones de DD.HH que ha suscrito Chile y que se encuentran vigentes en nuestro país y que de acuerdo al artículo 5 de la Constitución tiene un rango similar ala carta fundamental. Que de acuerdo ala doctrina de los publicistas las disposiciones de la ley contendrían normas inconstitucionales. Consideramos que la ley debe ser derogada y que de existir interés en poseer una legislación que regule las conductas terroristas, debería enviarse al Parlamento un proyecto que contenga disposiciones acordes con el Derecho Internacional en materia de DD.HH y humanitario que ha suscrito Chile, que se discutan por todos y que en definitiva cuente con la legitimidad que otorga el sistema democrático.

Por lo anterior, los diputados patrocinantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: "Derógase la ley 18.314. Que determina conductas terroristas y fija su penalidad".